



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN
DEMANDADO	ELIAS AGUSTIN CUELLO INGER
RADICADO	13001-4003-005-2013-00359-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA
FECHA DE PRESENTACIÓN	03 DE MAYO DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	28 DE ABRIL DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	29 DE ABRIL DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 6 DE MAYO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 6 DE MAYO DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 9 DE MAYO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 11 DE MAYO DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

Mayra Polanco

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 005-2013-00359 HERNY BONILLA GUZMAN VS ELIAS CUELLO INGER

fabian elias vargas cuesta <therealfallovargas@hotmail.com>

Mar 3/05/2022 9:43 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Henry B. <carlosandres2080@hotmail.com>

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO ORIGEN: QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN. 13001-40-03-005-2013-00359-00

DEMANDANTE: HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN

DEMANDADO: ELIAS AGUSTIN CUELLO INGER

Estimado Saludo.

Con mi debido y acostumbrado respeto, me dirijo ante este despacho con el fin de allegar adjunto memorial dirigido al proceso de la referencia, lo anterior en formato PDF contentivo de diez (10) folios útiles y escritos. No siendo otro el asunto se procede con el envío de lo anunciado.

De antemano gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA
ABOGADO

Cartagena de Indias D.T y C., 03 de mayo de 2022

Doctora

ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 005-2013-00359-00

DEMANDANTE: HERNEY RUBÉN BONILLA GUZMÁN

DEMANDADO: ELÍAS AGUSTÍN CUELLO INGER

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA ALGUNOS APARTES DE LA PROVIDENCIA DE
FECHA 29 DE ABRIL DE 2022**

FABIÁN ELÍAS VARGAS CUESTA, identificado como aparece civil y profesionalmente al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo ante usted señora Juez, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Numeral NOVENO del Auto de fecha 29 de Abril de 2022 proferido por este Despacho, en el cual se negó solicitado tanto en los memoriales radicado en fecha 11 y 18 de febrero de 2022 respectivamente.

TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que la Providencia de la cual se pretende la censura, fue notificada mediante estado electrónico número 18 de fecha 29 de abril de 2022, tenemos que el término para presentar el recurso comenzó a correr a partir del día 02 de mayo y vence el día 04 del mes de mayo de 2022, por lo tanto, a la fecha de presentación del recurso se está dentro del término legal para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1) En la mencionada providencia, el despacho no accedió a la solicitud elevada mediante memorial radicado en fecha 18 de febrero de 2022, en el cual se busca que esta oficina judicial de autorización para anexar pruebas físicas en el expediente, relacionadas con videos y fotografías tomadas específicamente en fecha 26 de Enero del año 2022, basándonos en que existe dentro del Proceso denuncia que habla de

que los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso fueron sacados del lugar en el cual se encontraban depositados por el secuestre designado en la diligencia de secuestro, siendo ese lugar el PARQUEADERO 24 HORAS.

REPARO FRENTE A LO ACTUADO:

*Comendidamente me permito manifestar, que a nuestro juicio el Despacho no tuvo en cuenta que los bienes secuestrados después de sacados del parqueadero en el que se encontraban depositados por el Auxiliar de la Justicia Jhon Alex Pardo Galaraga, y que luego de recuperados mediante diligencia de allanamiento y registro realizada por la SIJIN de Cereté en el mes de **Abril del año 2016**, con conocimiento y por la acción del mismo secuestre, este funcionario público con recursos "dineros" enviados por el demandante del proceso, trasladó en grúa los dos rodantes al mismo Parqueadero 24 horas de Cereté, que fue el sitio de donde habían sido sacados sin autorización del secuestre y sin autorización del Juez del caso, como se evidencia en la Noticia Criminal.*

Prueba de lo anterior, es que el secuestre JHON ALEX PARDO GALARAGA atendió Diligencia Extra Proceso **llevada a cabo con posterioridad (a la recuperación) en el mismo Parqueadero 24 Horas de Cereté**, en la fecha **09 de Marzo de 2017** por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba, tal como se evidencia en la correspondiente Acta de Diligencia de Inspección Judicial Extra Proceso – Prueba Técnica practicada a los vehículos de placas WHC 567 y TQJ 450, a instancia del demandante Bonilla Guzmán, y que fue aportada como prueba al Proceso Ejecutivo Singular de radicado 2013-00359-00, y la cual demuestra que hubo daños y desvalijamiento en los bienes.

Le pongo de presente al Juzgado, que para dicha fecha del 09 de Marzo de 2017 (**Ver Folio 134 o Pag 306 del cuaderno 01 del Exp. Digital**), Jhon Alex Pardo Galaraga dentro del proceso civil que nos ocupa, aún tenía la condición de Auxiliar de la Justicia como "secuestre", y dentro del Proceso Penal de radicado número **23 162 60 01010 2016 00493**, tenía la condición de denunciante.

Lo que se pretende probar al despacho con el material "videos y Fotografías" que queremos anexar en físico al proceso y de lo cual el Juzgado no accedió, es que dichos bienes después de recuperados por la SIJIN, y siendo llevados nuevamente al mismo parqueadero 24 horas de Cereté, con posterioridad a la mencionada diligencia de Inspección Judicial Extra Proceso – Prueba Técnica practicada dentro del prenombrado parqueadero a los vehículos de placas WHC 567 y TQJ 450 en la fecha **09 de Marzo de 2017**, **fueron sacados por segunda vez del mismo sitio**, es decir, fueron sacados nuevamente del mismo Parqueadero, y el secuestre-denunciante Jhon Alex Pardo Galaraga no realizó ninguna actuación al respecto, guardando silencio y no informándole a el Señor Juez de tal hechos, pues el mismo proceso ejecutivo da cuenta de ello.

Particularmente, existen como pruebas dentro del proceso ejecutivo de radicado 2013-00359-00, álbumes fotográficos a color, fotografías y videos de los vehículos cautelados y dados en gerencia al secuestre, en 43 folios y 1 DVD-R, al igual que la citada prueba extra proceso, que evidencian que dichos bienes sufrieron daños y desvalijamiento a través del tiempo. (Ver Folio 135 a 155 o Pag 308 a 332 del Cuaderno 01 del Exp. Digital y Pag. 1 a 19 del Cuaderno 02 del Exp Digital)

Por todo lo anterior su Señoría, se resalta que los vehículos embargados y secuestrados no fueron sacados de dicho parqueadero sólo una vez, sino que fueron sacados por una segunda vez del Parqueadero 24 horas de Cereté, y a la fecha no se tiene conocimiento ni de la condición ni del paradero de ellos, configurándose por lo anterior un presunto Peculado culposo por parte del secuestre.

Es menester traer a colación lo consagrado en el Artículo 400. Peculado Culposo, del Código Penal Colombiano, que a la letra dice:

"El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o de instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen incurrirá en prisión (...)"

Así lo anterior, partiendo de lo que se quiere demostrar al despacho es que los automotores fueron sacados del mentado parqueadero por una segunda ocasión sin que el secuestre Jhon Alex Pardo Galaraga, haya puesto en conocimiento de ello al Juzgado, consideró que es menester para el proceso el desarrollo del proceso que su Señoría acceda a la recepción físicas de tal material probatorio.

2) Mediante el mimo numeral noveno de la providencia que se recurre, el Juzgado no accedió a la solicitado mediante el memorial radicado en fecha 11 de febrero de 2022, en que se ruega al Despacho se impongan las sanciones contra los **"auxiliares de la justicia"** Su Medida Cautelar Segura S.A.S. y Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes por Acciones Simplificadas, por el incumplimiento a las ordenes impartidas por la Señora Juez.

REPAROS FRENTE A LO ACTUADO:

A. En cuanto al secuestre SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., identificado con NIT 901031026-2, (Segundo Secuestre): Dicha entidad fue designada en Auto de fecha 01 de octubre de 2018 (Ver folio 49 o Pag. 64 a 66 del Cuaderno 02 del Exp. Digital) el cual se advierte testualmente **"ADVIRTIENDO QUE DEBE RENDIR UN INFORME MENSIAL DE SU GESTIÓN"**.

A través del Oficio Nro. OECM – 8224 de fecha Octubre 05 de 2018, la Profesional Universitario Grado 12, YESICA PAOLA BARRIOS ARRIETA, abogada con Funciones

Secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales, le comunicó a SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., que mediante el Auto del 01 de Octubre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, había resuelto en el NUMERAL SEXTO, nombrarlo de la lista de auxiliares de la justicia 2017-2019 del Distrito Judicial de Cartagena, como NUEVO SECUESTRE, dentro del Proceso Ejecutivo de radicado 13-001-40-03-005-2013-00359-00, **"ADVIRTIÉNDOLE QUE DEBÍA RENDIR UN INFORME MENSUAL DE SU GESTIÓN"**.

La anterior comunicación, es decir, el Oficio Nro. OEEM – 8224 de fecha Octubre 05 de 2018, fue recibido personalmente para la fecha del 24 de Octubre de 2018, por la entidad SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., y particularmente, por el abogado LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, COMO QUEDÓ REGISTRADO EN DICHO DOCUMENTO. (Ver folio 57 0 Pag. 77 del Cuaderno 02 del Exp. Digital).

Es decir que dicha entidad, al igual que el abogado Luis Carlos Tovar Sabogal, quedaron enterados de la advertencia u orden deprecada por este Despacho:

"(...) que debían rendir un informe mensual de su gestión" e igualmente "que como secuestre verificara y rindiera informe del estado de los vehículos objeto de la medida"

Su Medida Cautelar Segura S.A.S., fue notificado del cargo como secuestre, recibió dicho cargo a satisfacción como está probado dentro del proceso; en cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado en el NUMERAL TERCERO de la Providencia calendada 11 de febrero de 2019 (**Ver folio 72 o Pag 101 y 102 del Cuaderno 02 del Exp. Digital**), el demandante le dio por adelantado a dicho Auxiliar de la Justicia la suma de \$350.000 por concepto de gastos provisionales a favor de dicho secuestre, como está probado dentro del expediente a través del recibo de fecha 07 de Marzo de 2019, el cual fue aportado al proceso mediante memorial recibido por la Oficina de Ejecución Civil en fecha 20 de Marzo de 2019. (**Ver folio 73 o Pag 103 y 105 del Cuaderno 02 del Exp. Digital**)

Pese a la orden impartida por esta oficina judicial y que se aportaron los honorarios para que se realizará la diligencia encomendada y ordenada, el auxiliar de la justicia Su Medida Cautelar Segura S.A.S. no realizó ninguna labor como secuestre, **no rindió al despacho absolutamente ningún informe, de ninguna clase y sobre ningún aspecto; no existe informe por parte del secuestre que de cuenta que al menos se acercó al parqueadero 24 Horas de Cereté a verificar si estaban o no allí los bienes secuestrados y ni siquiera le informó al Juzgado de Ejecución las razones por las cuales no cumplió con las ordenes dadas por ese despacho**, y a sabiendas de que no realizó labor alguna como secuestre, nunca tuvo la iniciativa de hacer la devolución al demandante, de la suma de los "\$350.000" que este le había entregado previamente.

Prueba de lo anterior, es que dentro del proceso ejecutivo no existe evidencia de

informe alguno por parte de dicho secuestre.

A través del NUMERAL TERCERO del Auto de fecha 05 de agosto de 2021, la señora Juez Primero de Ejecución Civil ordenó nuevamente REQUERIR a la entidad SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., a fin de que realice la devolución de la suma de \$350.000, al ejecutante HERNEY BONILLA GUZMÁN, correspondiente a los gastos que habían sido fijados en el numeral 3 del auto de fecha 11 de Febrero de 2019.

En atención a lo anterior, mediante Oficio Nro. OECM – COVID19 – 6344, de fecha 19 de Agosto de 2021, suscrito por YESICA PAOLA BARRIOS ARRIETA, Profesional Universitario Grado 12, abogada con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución, se le **REQUIRIÓ a la entidad SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S.**, a fin de que realice la devolución de la suma de \$350.000, al ejecutante HERNEY BONILLA GUZMÁN, correspondiente a los gastos que habían sido fijados en el numeral 3 del auto de fecha 11 de Febrero de 2019.

Para la fecha del 24/08/2021 1:35 p.m., a través del correo electrónico oficial cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Centro Servicio Ejecución Civil Municipal Bolívar Cartagena, la Auxiliar Administrativo Grado 5, señora SHARON PAOLA DÍAZ ARRIETA, **NOTIFICÓ EN EL CORREO ELECTRÓNICO: sumedidacautelarsegurasas@outlook.com**, a la entidad SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., del contenido del Oficio Nro. OECM – COVID19 – 6344 de fecha 19 de Agosto de 2021 (antes citado), pero a la fecha dicha entidad no ha cumplido con el requerimiento allí ordenado, toda vez que no ha devuelto el dinero que le fue dado por parte del suscrito demandante, por concepto de gastos provisionales; es decir, el abogado LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, tiene un dinero representado en la suma de \$350.000 de una labor que nunca realizó. **En este aspecto no cumplió con la orden judicial.**

El incumplimiento por parte del secuestre SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., y particularmente, por parte del abogado LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, respecto a las órdenes dadas por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, es evidente, toda vez que el NUMERAL TERCERO de la Providencia de fecha 11 de Febrero de 2019 que fija gastos provisionales a favor de dicho secuestre, también es claro, al momento en que **EL DESPACHO DENTRO DEL MISMO LE ORDENA A DICHO AUXILIAR DE LA JUSTICIA QUE SE DESPLACE AL MUNICIPIO DE CERETÉ CÓRDOBA PARA QUE ADELANTE LA GESTIÓN QUE LE CORRESPONDE**; es decir, el secuestre designado fue notificado del cargo, recibió del ejecutante la suma de \$350.000, pero no cumplió o ejecutó las órdenes dadas por el Juez y **tampoco tuvo la iniciativa de devolver dicho dinero al demandante.**

Se tiene entonces que dicho secuestre habiendo sido notificado:

- *No rindió al despacho absolutamente ningún informe, de ninguna clase y sobre ningún aspecto.*

- No existe informe por parte del secuestre que de cuenta que al menos se acercó al parqueadero 24 Horas de Cereté a verificar si estaban o no allí los bienes secuestrados y,
- Ni siquiera le informo al Juzgado de Ejecución las razones por las cuales no había cumplido con las órdenes dadas por ese despacho.

Queda en evidencia que ante el reiterativo incumplimiento a las ordenes impartidas por esta Despacho pese a que todas la decisiones se le han notificado en debida forma y conforme a lo preceptos legales para tal debe el despacho e imponer la sanciones a que haya lugar por el no acatamiento y cumpliendo a una orden judicial emanada de un Juez de la República.

B. En cuanto al secuestre GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS EN BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS:

El GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS EN BODEGAJES S.A.S., a través del Oficio suscrito por ZAIRA RUIZ ZAMBRANO, Representante Legal de dicha empresa, radicado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil para la fecha del 12 de Marzo de 2020, 3:01p.m., aceptó el cargo como secuestre designado al interior del proceso ejecutivo de radicado 2013-00359-00. (Ver folio 112 o Pag. 157 del Cuaderno 02 del Exp. Digital)

En el NUMERAL TERCERO de la Providencia de fecha 07 de Abril de 2021, el despacho del Juzgado Primero de Ejecución, previa solicitud de la parte demandante, **RESOLVIÓ REQUERIR** al secuestre "Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes por Acciones Simplificadas, **para que rinda un informe de su gestión y de la condición actual de los vehículos de placas WHC567 y TQJ450 embargados en el presente asunto, dándole un TÉRMINO DE 5 DÍAS, Y PONIÉNDOLE DE PRESENTE, QUE SO PENA QUE AL FENECER EL MISMO, EL JUZGADO PROCEDA A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DE HASTA DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO DE ELLOS Y DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA EL SECUESTRE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44.3 Y 50.7 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, MÁS LAS CORRESPONDIENTES COMPULSAS DE COPIAS PARA LAS INVESTIGACIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS A QUE HAYAN LUGAR.** (Ver folio 144 o Pag. 207 del Cuaderno 02 del Exp. Digital)

En cumplimiento a lo dicho en la anterior resolución, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución, realizó el Oficio Nro. OECM – COVID19 – 2236 de fecha 20 de abril de 2021, dirigido al Secuestre Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes por Acciones Simplificadas, **EN EL CUAL LE ORDENA LO ANTERIOR Y LE PONE DE PRESENTE TODO LO ANTES DESCRITO.**

A través del correo electrónico oficial: cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co, el Centro Servicio Ejecución Civil Municipal de Cartagena Bolívar, para la misma fecha del 20 de Abril de 2021 11:39a.m., **NOTIFICÓ EN EL CORREO ELECTRÓNICO:** grupomultigraficas@gmail.com, al secuestre Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes por Acciones Simplificadas, sobre el contenido del Oficio Nro. OECM – COVID19 – 2236 de fecha 20 de abril de 2021 (antes citado) como se evidencia en el expediente. **(Ver folios 147 a 148 o Pag. 213 a 214 del Cuaderno 02 del Exp. Digital)**

Se tiene entonces que dicho secuestre habiendo sido notificado:

- *No rindió al despacho absolutamente ningún informe, de ninguna clase y sobre ningún aspecto.*
- *No existe informe por parte del secuestre que dé cuenta que al menos se acercó al parqueadero 24 Horas de Cereté a verificar si estaban o no allí los bienes secuestrados y.*
- *Ni siquiera le informo al Juzgado de Ejecución las razones por las cuales no había cumplido con las órdenes dadas por ese despacho.*

De otro lado, en la providencia objeto de censura, el Juzgado ordena nuevamente requerir al auxiliar de la justicia Grupo Multigráficas y Asesorías en bodegas S.A.S., para que rinda informe de la gestión encomendada.

Señora Juez con el debido respeto, no es de recibo lo resuelto en este aspecto en la providencia recurrida, cuántas resoluciones u oficios deben ser proferidos por el Juzgado y/o por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución, para que el Auxiliar de la Justicia "Secuestre" **cumpla oportunamente, cabal y fielmente las ordenes impartidas por su despacho.**

Señora Juez no tiene sentido entonces que usted en las resoluciones de un término de tiempo para que el Auxiliar de la Justicia dentro de ese lapso de tiempo cumpla con las ordenes impartidas por su despacho, poniéndole de presente, que so pena que al fenecer el mismo, el juzgado proceda a la imposición de multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos y de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia para el secuestre, en los términos del artículo 44.3 y 50.7 del código general del proceso, más las correspondientes compulsas de copias para las investigaciones penales y disciplinarias a que hayan lugar, y en la Providencia objeto de censura no acceda a imponer las sanciones contra los auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que el actuar negligente por parte del secuestre ha sido reiterativo y que previamente ya está judicatura advertía las sanciones cabidas por el incumplimiento de lo decretado por su Señoría.

Señora Juez, además tenga en cuenta que ha pasado mucho tiempo, si contamos desde el momento en que los secuestres fueron notificados del cargo, impartiendoles por parte de dicho órgano judicial unas ordenes, sin que estos le hayan rendido para mal o para bien un informe, trayendo como consecuencia que mi protegido se vea como el único perjudicado.

Pongo de presente, que a través del **correo electrónico oficial cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co** los secuestres Su Medida Cautelar Segura S.A.S. y Grupo Multigráficas y Asesorías en bodegas S.A.S., fueron notificados sobre ordenes impartidas por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Cartagena. (Ver expediente).

Ahora bien, **El Decreto 806 de del 4 de junio del 2020, en concordancia con lo ordenado en el Artículo 11**, señala:

*“**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.*

De igual manera el Artículo 111 del Código General del Proceso, estipula:

*“**COMUNICACIONES.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”.

De otra parte, es sabido que los Auxiliares de la Justicia “secuestres” **deben cumplir oportunamente, cabal y fielmente con las ordenes impartidas por los jueces**, como también, con los deberes que el cargo les impone, y deben cumplir con los deberes que le imponen las normas procedimentales.

Así lo anterior, es menester traer a colación lo consagrado en Numeral 7° del Artículo 50. Exclusión de la lista, del Código General del Proceso:

*(...) “7. **A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros***

habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”

A su vez, lo consagrado en el numeral 8 del mismo artículo:

“ 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado” (...).

Por otro lado, traigo a colación lo consagrado en el Artículo 414. Prevaricato por Omisión, del Código Penal, que a la letra dice:

“El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión (...).”

PETICIÓN

PRIMERA: Con base en los fundamentos esbozados y a las mismas pruebas mencionadas, las cuales reposan dentro del proceso ejecutivo de radicado 2013-00359-00, se solicita comedidamente al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, **REPONGA** la providencia recurrida, accediendo de forma positiva a lo solicitado en la Petición del 18 de Febrero de 2022, que busca autorización para anexar pruebas físicas en el expediente, relacionadas con videos y Fotografías hechos y tomadas respectivamente, que demuestran que los dos bienes secuestrados después de recuperados por la SIJIN, y estando bajo la administración del Auxiliar de la Justicia “secuestre” Jhon Alex Pardo Galaraga y al mismo tiempo denunciante dentro del caso penal, fueron sacados por segunda vez del Parqueadero 24 horas de Cereté, y de lo cual dicho funcionario no dijo nada al Juez del caso.

SEGUNDA: REPONGA la providencia recurrida, accediendo el despacho a imponer sanciones contra los “auxiliares de la justicia” Su Medida Cautelar Segura S.A.S. y Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes por Acciones Simplificadas, en los términos del artículo 44.3 y 50.7 del Código General del Proceso, por lo manifestado anteriormente, lo que se puede probar con el mismo proceso.

TERCERO: Realice las correspondientes compulsas de copias para las investigaciones penales a que hayan lugar.

CUARTO: En caso de que no sean concedidas las suplicas mediante el presente recurso de reposición, proceda el despacho a conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**.

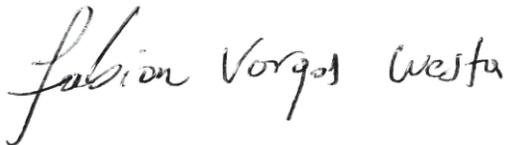
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tiene con fundamento de derecho del recurso que se impetra los Artículos 318, 320 y S.S. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Las mencionadas en el presente recurso, las cuales reposan dentro del Proceso Ejecutivo Singular de radicado 2013-00359-00.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Fabián Vargas Cuesta". The signature is written in a cursive style.

FABIÁN ELÍAS VARGAS CUESTA
C.C.Nro.1.047.397.948 de Cartagena
T.P. Nro. 232.274 del C.S. de la J.
Email: therealfallovargas@hotmail.com